

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando que el abogado de la parte demandada presenta recurso contra la providencia anterior. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,

Claudia C. Cardona

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÀEZ.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	934
Radicado:	76001 31 10 014 2020 00057 00
Proceso:	DIVORCIO
Demandante:	SERGIO ADRIÁN ZULUAGA CARDONA
Demandado:	GUADALUPE DE JESUS OROZCO
Decisión:	RESUELVE RECURSO.

1

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el abogado del demandante SERGIO ADRIÁN ZULUAGA en contra del Auto N° 069 el 20 de enero del 2021, el cual dispuso tener por no contestada la demanda de reconvención y señaló fecha de audiencia.

ANTECEDENTES

De los supuestos fácticos del caso, se resaltan los siguientes pertinentes para resolver los recursos propuestos, así:

- a) Mediante Auto del 12 de marzo de 2020 se admitió la demanda de DIVORCIO, se ordenó notificar a la demandada y se dictaron otros ordenamientos pertinentes.
- b) La parte actora arrió constancia de envío de notificación al correo personal de la demandada, quien posteriormente contestó a través de apoderada judicial y proponiendo a su vez excepciones de mérito y demanda de reconvención.

c) Posteriormente, en proveído del 19 de noviembre de 2020 se dispuso tener por contestada la demanda, se ordenó correr traslado a las excepciones de mérito propuestas, se admitió la demanda de reconvención y se ordenó notificar al reconvenido SERGIO ADRIÁN CARDONA por estados corriéndose traslado de la reconvención por la secretaria.

c) Mediante providencia del 20 de enero de 2021 se tuvo por no contestada la demanda de reconvención ni las excepciones de mérito propuestas, procediendo a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Plantea el inconforme en su recurso que:

PRIMERO: Se tiene probado que la parte demandada, pretermiñó enviar por lo menos al día siguiente a la cuenta de correo de la parte que represento su contestación con excepciones y la demanda de reconvención.

SEGUNDO: Que en efecto el Despacho el 19 de noviembre de 2.020, corrió el traslado de ley respectivo y en esa misma fecha él abogado dirigió correo al despacho solicitando se le enviaran dichos documentos para poder surtir el traslado correspondiente, el cual no me fue enviado.

TERCERO: Ello por supuesto impidió el que su representado por el suscrito se pronunciara respecto de las excepciones y demanda de reconvención, nos enfrentamos a un escenario nunca visto en virtud de la pandemia que azota la humanidad y ello implica que esta operabilidad esté gobernada por los principios constitucionales y legales que rigen nuestro sistema democrático, asistiéndome el derecho de pronunciarme respecto de las excepciones y reconvención planteados por la parte demandada y es clara la vulneración del derecho de defensa y causal de nulidad en que se incurre procesalmente.

Solicitó reponer la providencia atacada y en su defecto rehacer la actuación ordenada mediante auto del 19 de noviembre de 2.020, mediante el cual se corría traslado de la excepciones y demanda de reconvención, para que se brinde el derecho de defensa a mí prohijado y pueda realizar su pronunciamiento en frente de los hechos constitutivos de estos medios exceptivos.

Una vez corrido el traslado del recurso a la parte demandada, esta omitió pronunciamiento.

CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

Por regla general salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede entre otros, contra los autos que dicte el juez, para que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, se reconozca el desacierto y consecuentemente proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

1. Delanteramente ha de advertirse, que la opugnación presentada, carece de toda prosperidad y para evidenciarse se harán las siguientes apreciaciones fácticas y normativas:

El Despacho se permite recordar que la comunicación de los actos procesales a las partes, amén de cumplirse en estricto rigor procesal, so pena de su invalidez e ineficacia, constituye un mecanismo de publicidad que legitima la decisión judicial y garantiza el derecho de contradicción y defensa, aspecto materializado a través de las notificaciones.

Con la implementación de la virtualidad y la entrada en vigencia del Decreto 806 del 2020 se introdujeron grandes cambios en relación a las notificaciones por estado y a los traslados, frente a los estados el artículo 9 prevé que el estado se fijará virtualmente con inserción de la providencia (inciso 1 del art. 9º), salvo que se trate de *“providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal”*, tampoco ya es necesario firmar los estados ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

Frente a los traslados el mismo artículo prevé que los que deban hacerse por “fuera de audiencia” se surtirán de la misma forma que los estados, es decir, de manera virtual se conservaran en línea para su revisión permanente por cualquier interesado.

2. Descendiendo al caso concreto tenemos que el apoderado resume su inconformidad manifestando que el juzgado no le remitió el traslado para hacer su debido pronunciamiento tanto de las excepciones de mérito formuladas por la demandada como de la demanda de reconvención.

Ahora bien, respecto a la imposibilidad de conocer el traslado respectivo contentivo de la contestación a la demanda, sus excepciones y la demanda de reconvención, el despacho realizó el ejercicio práctico verificando en la página web de la rama judicial y contrario a los argumentos del inconforme, se observa que efectivamente al traslado se

le imprimió la correcta publicidad, esto es, se notificó por traslados especiales y ordinarios N° 39 del 20 de noviembre de 2020.

N° DE TRASLADO	FECHA	RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DOCUMENTO EN TRÁMITE
				ORON MEDINA	ACTES	
	18/11/2020	76001311000820080070600	SUCESION	JULIO CESAR VARON CAICEDO	MABEL GONZALEZ DE VARON	DOC
	19/11/2020	76001311001420190036100	EJECUTIVO	OLGA LUCIA FLORES TASCÓN	NESTOR RAUL SIERRA MONA	DOC
	20/11/2020	76001311001420180020400	LIQUIDACION SUCESORAL Y PROCESO PREPARATORIO	LILIA BERMUDEZ ZAMBRANO	CTEJAIME ENRIQUE PEREZ BERMUDEZ	DOC
	20/11/2020	76001311001420190020600	EJECUTIVO	JOAQUINA CUARAN	RODOLFO CORTES Y OTRO	DOC
	20/11/2020	76001311001420190022300	VERBAL	MARTHA CELENI CASTAÑO	HEIDI AVILA CARDENAS	DOCDOC
	20/11/2020	76001311001420200005700	VERBAL	SERGIO ADRIAN CARDONA ZULIAGA	GUADALUPE DE JESUS OROZCO MANZUR	DOC
	23/11/2020	76001311001420110038800	SUCESIÓN	MARIA DEL SOCORRO DIAS	RAUL OSSES GIL	DOC

4

Contrario a lo indicando por el memorialista, se observa que efectivamente en los traslados electrónicos reposa cargado un documento contentivo de 50 páginas que hace alusión a la contestación presentada por la abogada NIDIA MIREYA CORDOBA, las excepciones de fondo y seguido la demanda de reconvención que reposa a partir de folio 35 de dicho documento.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia, Piso 17 de Cali. Teléfono 8986868, ext. 1541. Celular 3166612611.

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, considera este despacho que contrario a los argumentos del recurrente, el traslado de las excepciones de mérito y de la demanda de reconvención se encuentra a disposición de las partes desde el 20 de noviembre que se hizo la inserción del documento en la página web de la rama judicial, de acceso a todos los interesados tal y como lo prevé el artículo 9 del Decreto 860 del año 2020.

Frente al tema ha dicho recientemente nuestra Corte que:

<< (...) Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado...” (subrayas por fuera del texto).

Nótese, que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado, y adicionalmente, deberá incluirse allí la resolución susceptible de “notificación”. Esto último, marca la diferencia con la misma figura instituida en el artículo 295 del C.G.P., pues bajo esta última codificación, no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado.

Del citado canon es irrefutable que para formalizar la “notificación por estado” de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de “correos electrónicos”, amen que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional.

Acorde con esto no resulta reprochable la actuación llevada a cabo por el colegiado demandado, ya que conforme a las comprobaciones referenciadas previamente, se encuentran en estricta alineación con lo regulado por la normativa aludida, toda vez que el “estado electrónico” de esa fecha bien refleja la respectiva “notificación”, y además, con ella fue adjuntado el auto que corrió traslado para la sustentación de la alzada (art. 9 del Decreto 806 del 2020, en consonancia con el 14 de la misma), acatando en estricto orden los parámetros de motivación y necesidad constitucional de la mentada disposición.

Agréguese a ello que librar la providencia emitida como mensaje de datos a la “dirección electrónica”, o física mutaría en otra tipología de “notificación”, como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención.

Así las cosas, el juzgador acusado no incurrió en falencia alguna que descalifique la determinación, con entidad suficiente para constituir alguno de los llamados “presupuestos

específicos de procedibilidad” que habilitan la intervención del juez del amparo cuando se cuestionan decisiones judiciales» (...) >>.1 (Subrayas del Juzgado).

En consonancia con lo anterior, está claro que el traslado por parte del juzgado se notificó correctamente por los traslados electrónicos, encontrándose a disposición de las partes, siendo innecesario la remisión del documento como mensaje de datos al correo electrónico del apoderado tal y como lo dice nuestra Corte Suprema de Justicia.

3. Vistas, así las cosas considera esta dependencia que contrario a lo manifestado por el inconforme efectivamente se notificó correctamente el traslado de las excepciones y de la demanda de reconvención a través de los traslados electrónicos de la página web de la Rama Judicial cuyo revisión lo pueden hacer las partes de manera permanente dado que una vez se incluye el documento siempre permanecerá en dicha página para su consulta.

4. Fue por lo anterior, que al vencerse el término de traslado el despacho emitió la providencia 069 el 20 de enero del 2021 donde se dispuso tener por no contestada la demanda de reconvención ni tampoco pronunciamiento frente a las excepciones de mérito propuestas, cuestión que de contera reafirma que la parte recurrente no se pronunció de la demanda de reconvención ni de los medios exceptivos.

Razones suficientes para mantener incólume lo dispuesto en el Auto No. 069 el 20 de enero del 2021.

5. Ahora bien, por haber sido solicitado por el apoderado el recurso de apelación contra la providencia que dispuso tener por no contestada la demanda de reconvención, el despacho lo rechaza de plano teniendo en cuenta que la mencionada providencia no es susceptible de recurso de apelación conforme el 321 ordinal 1° del CGP.

6. Respecto a la solicitud de nulidad tampoco hay lugar a declararla, si bien la inobservancia de las normas procesales, la omisión de ellas o la indebida aplicación de las mismas, puede conllevar a la configuración de una nulidad, cuya trascendencia es de tal importancia, que la causa no puede seguir sus etapas normales hasta tanto, se agote, se renueve o se encauce la actuación inútil, considera este despacho que lo acontecido no es dable considerarlo como una nulidad.

Lo anterior, dado que como quedó demostrado en el plenario, el juzgado efectivamente le imprimió la publicidad al documento contentivo de la contestación de la demanda

¹ Colombia, Corte Suprema de Justicia-Sala Civil, Sentencia STC5158-2020 del 5 de agosto del 2020. MP FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

donde estaban los medios exceptivos propuestos y la demanda de reconvención propuesto por la parte demandada, publicidad que impone la inserción del documento en la página web de la rama judicial de manera permanente para la consulta de los interesados de conformidad como lo indica el artículo 9 del Decreto 860 de 2020.

Así las cosas y conforme a todo lo expuesto se constata que en el sub-examine no se pecó en el trámite ofrecido hasta la fecha.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**,

RESUELVE

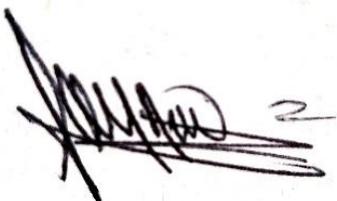
PRIMERO: NO REPONER el ordinal primero de Auto N° 069 proferido por este despacho el 20 de enero del 2021 en el proceso de la referencia, en el que se tuvo por no contestada la demanda de reconvención.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de APELACIÓN, por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: ABSTENERSE de declarar la nulidad propuesta por el apoderado del demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

7

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Juez.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

pam

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 67 del 27 de abril de 2021